

Señor

**JUEZ CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Carrera 12 calle 31- Palacio de Justicia

j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga.

Radicado N° **68001310300420200011200**

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA.**

Demandado: **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. - EN LIQUIDACION, JOSE LUIS MAYORCA CASTILLA y PIEDAD EUGENIA SANABRIA AISLANT**

**Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES**

**CARLOS ADRIAN CHIRIVI RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.085.976 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 261.782 del C.S. de la J., actuando en representación de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. - EN LIQUIDACION**, con domicilio contractual en la ciudad de Bucaramanga, Identificada con Nit. 804013017-8, Representada Legalmente por **MARLY ROCIO ZUÑIGA AISLANT**, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.198.971 expedida en Magangué- Bolívar, muy respetuosamente me permito dirigirme a su despacho con el propósito de contestar la demanda de referencia y proponer excepciones de la siguiente forma:

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENCIONES**

PRIMERA: ME OPONGO. En atención a los argumentos siguientes:

A) ME OPONGO, a esta pretensión teniendo en cuenta que los documentos traídos al cobro judicial contra mi poderdante, denominados por el actor pagaré y carta de instrucciones, no cumplen con los requisitos inexorables de que trata el Artículo 422 del C.G.P. y subsiguientes, pues no incorporan una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la **IPS CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. (EN LIQUIDACION)**., en virtud a que no contienen en ellos de manera expresa las obligaciones a que hace alusión el togado demandante, esto es la 00130736309600007709, por \$578.430.983, y 00130736399600007717, por \$241.945.688. teniendo en cuenta que JOSE LUIS MAYORCA CASTILLA, quien firma la carta de instrucciones para la época **(02 de agosto de 2016) NO ERA EL REPRESENTANTE LEGAL - GERENTE de mi poderdante, es de observarse que el representante legal - gerente para la época de suscripción de dicho documento era MARLY ROCIO ZUÑIGA AISLANT,(allego histórico de representantes legales)**, lo cual indica que no tenía la capacidad para comprometer a mi cliente al pago de los títulos presentados al cobro, Tampoco presenta el extremo actor el origen del acto o negocio jurídico por el cual asevera que mi poderdante se obligó a cancelar de manera expresa las enunciadas obligaciones y montos que alega insolutos.

B) ME OPONGO, a esta pretensión teniendo en cuenta que al no existir una obligación principal de pago de capital en cabeza de la **IPS CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. (EN LIQUIDACION)**, según se ha descrito y probado en el presente asunto, tampoco es procedente el cobro a mi poderdante de los rubros que alega el togado actor y por ende no podría tasarse a partir de qué fecha, establecer el monto del interés cambiario exigido

teniendo en cuenta que como quiera que los documentos traídos al cobro judicial adolecen de los requisitos descritos en el Artículo 422 del C.G.P,

SEGUNDA: ME OPONGO a esta pretensión teniendo en cuenta que al no existir una obligación principal de pago de capital en cabeza de la **IPS CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. (EN LIQUIDACION)**, según se ha descrito y probado en el presente asunto, tampoco es procedente el cobro a mi poderdante de los rubros que alega el togado actorno es viable jurídicamente que mi cliente deba cancelar agencias en derecho y costas procesales pues no hay fundamento fáctico jurídico para condenar a mi poderdante.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** NO ES CIERTO, teniendo en cuenta que para la época ( 02 de agosto de 2016) de la suscripción de la carta de instrucción para llenar el pagare presentado al cobro el representante legal Gerente era MARLY ROCIO ZUÑIGA AISLANT, y para la época del vencimiento del título (26 de abril de 2020) tampoco lo era el suscriptor del pagaré, JOSE LUIS MAYORCA CASTILLA, y en el plenario no existe autorización del representante legal gerente o de la junta directiva de la sociedad demandada para que JOSE LUIS MAYORCA CASTILLA suscribiera esa obligación en especial.

**SEGUNDO:** NO ES CIERTO, teniendo en cuenta que para la época ( 02 de agosto de 2016) de la suscripción de la carta de instrucción para llenar el pagare presentado al cobro el representante legal Gerente era MARLY ROCIO ZUÑIGA AISLANT, y para la época del vencimiento del título (26 de abril de 2020) tampoco lo era el suscriptor del pagaré, JOSE LUIS MAYORCA CASTILLA, y en el plenario no existe autorización del representante legal gerente o de la junta directiva de la sociedad demandada para que JOSE LUIS MAYORCA CASTILLA suscribiera esa obligación en especial.

**TERCERO: NO ES CIERTO.** Respecto a este numeral es menester decir que el banco no podía llamar a este escenario a **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. - EN LIQUIDACION**, porque se ha dicho con anterioridad que el representante legal de la época no autorizo el llenado de los espacios en blanco al hoy demandante.

**CUARTO: NO ES CIERTO.** Teniendo en cuenta que como quiera que el titulo valor adolece de los requisitos descritos en el Artículo 422 del C.G.P, por no ser clara ni exigible su pago, no podría tasarse a partir de qué fecha, establecer el monto del interés cambiario exigido,

**QUINTO: ES CIERTO.**

### **EXCEPCIONES**

#### **1. LIQUIDACION DEL CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.**

Mediante el Acta No.11 de 4 de marzo de 2020 los Accionistas del Centro Nacional de Oncología S.A con Nit.804.013.017-8, decidieron DISOLVER Y APERTURAR EL PROCESO LIQUIDATORIO de esta Institución Prestadora de Salud.

En el Acta No.11 de 4 de marzo de 2020 los Accionistas dispusieron designar como Liquidador Principal del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A, identificada con Nit.804.013.017-8 a MARLY ROCIO ZUÑIGA AISLANT, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.198.971 de Magangué y como Liquidador Suplente a CARLOS ADRIAN

CHIRIVI RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.085.976 de Bogotá. La designación del Liquidador del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A EN LIQUIDACION se realizó para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatario de esta IPS. El Acta No.11 de 4 de marzo de 2020 se inscribió en la Cámara de Comercio de la ciudad de Bucaramanga el día 12 de marzo de 2020, bajo el No.176668 del Libro 9 de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bucaramanga.

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el procedimiento de liquidación de una institución es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y pasivos gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva institución, hasta la concurrencia de sus activos; este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinadas clases de créditos, en el que el carácter universal se deriva la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en el cual el activo responde por el pasivo.

Dentro del proceso liquidatario la totalidad de acreedores del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A EN LIQUIDACION, se hallarán sujetos a las medidas que rigen la liquidación (principio de universalidad), por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la institución, deberán hacerlo dentro del proceso de liquidación y de conformidad con las disposiciones que lo rigen (Derecho Concursal).

### **1.1 PRELACION DE CREDITOS CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION**

La ley 1797 de 2016 “POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES QUE REGULAN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, dispuso en el Artículo 12, lo siguiente:

*“Artículo 12. Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) y de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS).*

*En los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) **incluso los que están en curso** y de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), se aplicara la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al ADRES o a la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados los mecánicos de redistribución de riesgo: **a) DEUDAS LABORALES. b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud .** En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoria y revisión de cuenta para su reconocimiento en lo pertinente. **c) Deudas de impuestos nacionales y municipales. d) Deudas con garantías prendarias o hipotecarias y d) Deuda quirografaria.”***

Es menester informar al señor Juez que en estos momentos de la liquidación nos encontramos en el literal a). **DEUDAS LABORALES**; y el origen del documento traído al cobro judicial ante su Despacho por BBVA se ubica en las obligaciones **D) DEUDA QUIROGRAFARIA**

## **2. EXCEPCIÓN CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA POR NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO JUDICIAL.**

Esta excepción está fundamentada, teniendo en cuenta que para la época ( 02 de agosto de 2016) de la suscripción de la carta de instrucción para llenar el pagare presentado al cobro el representante legal Gerente era MARLY ROCIO ZUÑIGA AISLANT, y para la época del vencimiento del título (26 de abril de 2020) tampoco lo era el suscriptor del pagaré, JOSE LUIS MAYORCA CASTILLA, y en el plenario no existe autorización del representante legal gerente o de la junta directiva de la sociedad demandada para que JOSE LUIS MAYORCA CASTILLA suscribiera esa obligación en especial.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES**

#### **1. PROTECCION LEGAL Y CONSTITUCIONAL A LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.**

La seguridad social en Colombia es objeto de especial protección constitucional, lo cual es debido a que el Constituyente en 1991 evidenció que dicho sistema, al comprender todo lo inherente a pensión, salud y riesgos laborales, debía ser reforzado por estar estrechamente relacionado con derechos fundamentales como la salud y la vida; por lo anterior estableció a través del artículo 48 constitucional, prohibición directa para el uso o destinación de los recursos de las Instituciones de Seguridad Social, distintos a la materialización de los fines de dicho sistema.

Posteriormente, estos bienes y recursos económicos se encuadraron en lo determinado por el artículo 63 superior al ser determinados como inembargables través de un marco jurídico comprendido por la ley 100 de 1993, ley 715 de 2001 decretos 050 de 2003 y 111 de 1996; lo cual elevó al nivel constitucional la protección de los recursos del Sistema General de Seguridad Social.

Esta relevancia constitucional se evidencia incluso en lo trazado por el Gobierno Nacional en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, a través de la ley 1450 de 2011 en cuyo artículo 275 determina que *“Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables”*

En razón de esta declaración de inembargabilidad, importantes entidades del orden nacional han emitido conceptos y recomendaciones a las autoridades judiciales a fin de hacer efectiva la protección constitucional de los recursos del Sistema General de Seguridad Social, tal como lo hizo la Procuraduría General de la Nación a través de la circular unificada No. 034 de 2010 que reza:

*“El Procurador General de la Nación, como representante de la sociedad, y velando por los intereses de las mismas, solicita a los Jueces de la República se abstengan de ORDENAR o DECRETAR embargos sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, de Regalías, del Sistema de Seguridad Social, y las Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, pues no sólo con su omisión o extralimitación están vulnerando el Ordenamiento Jurídico, sino que además se afecta gravemente el patrimonio público y orden económico y social del Estado.”*

Continuando lo anterior, la Procuraduría General de la Nación continua emitiendo conceptos respecto de la inembargabilidad de los recursos en cuestión, haciendo especial

énfasis en los recursos destinados para la prestación de los servicios de salud, exhortando a los jueces de la República para que se abstengan de decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al considerar que dichas medidas además de vulnerar el ordenamiento legal, afectan gravemente la prestación oportuna y eficaz del servicio de salud, pues condicionan la disponibilidad para la oferta de servicios de salud a los colombianos.

El Ministerio de Salud igualmente estableció en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, pasos a seguir por agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud para la materialización de su deber de velar por la protección de los recursos pertenecientes a dicho sistema, los cuales identifica como de carácter parafiscal, y de su destinación específica.

Resaltando el carácter parafiscal de los recursos destinados para garantizar la prestación del servicio de salud, la Corte Constitucional en auto de seguimiento 263 de 2012 de verificación del grado de cumplimiento de la sentencia T – 760 de 2008 expone:

*“Aunque para la jurisprudencia constitucional este tema pareciera no tener discusión alguna, ante las erróneas concepciones de algunos de los actores que concurren en el sistema, en esta ocasión, la Corte considera necesario reiterar que **los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado, que debe ser investigado por los entes de control y judiciales pertinentes.**”* (Negrilla fuera del texto)

Finalmente, de estas y otras diversas disposiciones legales tales como la ley 1751, decreto 28 de 2008 y el decreto 780 de 2016 reglamentan la protección de los bienes y recursos destinados a la prestación de salud de los colombianos resultando indiferente quien los administre en el momento de la cadena, siendo también objeto de medidas como la inembargabilidad, los bienes y recursos económicos de las Instituciones Prestadoras de Salud las cuales son quienes materializan directamente del acceso a la salud.

El anterior marco legal evidencia que por la destinación social constitucional de los recursos en cuestión, el espíritu de las normas que establecen su protección radica en la necesidad de garantizar el acceso a los servicios de salud a los colombianos, evitando que los recursos de aquellas entidades e instituciones que se encargan de la aseguración y la prestación de tratamientos médicos, no sean objeto de pignoración alguna que pueda dilatar o comprometer la garantía de los derechos fundamentales a la salud y la vida, inherentes al Sistema General de Seguridad Social en salud, en el entendido de que a través del mismo se cumplen parte de los fines esenciales del Estado.

## **2. ESTADO FINANCIERO DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD COLOMBIANO**

No son desconocidos los pormenores que atraviesa el Sistema de Salud Colombiano en el cual las Clínicas y Hospitales presentan un déficit financiero cercano a los 14.4 billones de pesos, consecuencia del no pago, o pagos ambiguos realizados por las E.P.S. que administran el recurso público; hecho que llevó al anterior Ministro de la Salud y de la Protección Social a considerar abiertamente ante los medios que “el sector salud se quebró”

Dichos inconvenientes financiero tienen nicho en diversas eventualidades presentadas a nivel nacional, que generaron una afectación directa en los estados económicos de las Instituciones Prestadoras de Salud, tal como sucedió con las deudas surgidas en razón del régimen subsidiado, ante el cual, las Entidades Territoriales no realizaron adecuadamente los aportes económicos para financiar la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y ante este déficit de recursos, las E.P.S. no tenían con que pagar a las I.P.S.

A razón de lo anterior, las Clínicas y Hospitales del Sistema de Salud Colombiano han sido las mayormente afectadas al ser las últimas en la cadena de recursos destinados para la prestación del servicio, y quien tienen a su cargo la materialización del mismo, lo cual en ocasiones no puede realizarse pese a la voluntad de sus funcionarios

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Las expresamente citadas en el presente documento y aquellas que resulten concordantes en el marco legal y jurisprudencia aplicable al caso.

## **PRETENSIONES**

Al tenor de los hechos anteriormente narrados, comedidamente solicito a Usted, que previo el trámite, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar probadas la excepciones propuestas en este documento.

SEGUNDA: Condenar al extremo actor en costas y agencias en derecho en favor de mi poderdante

TERCERA: En consecuencia, dar por terminado el proceso.

## **PRUEBAS**

Solicito señora Juez se sirva ordenar y practicar las siguientes:

- Archivo PDF en 4 folios del Histórico de Representantes Legales de CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.(HOY EN LIQUIDACIÓN)
- Interrogatorio de parte a al Representante Legal de la Demandante, BBVA S.A., necesario, Pertinente y útil para que bajo la gravedad de juramento se manifieste respecto de las
- Declaración de parte de MARLY ROCÍO ZÚÑIGA ASILANT, en calidad de Liquidadora de CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN o quien haga sus veces, necesario, pertinente y útil para que la bajo la gravedad de juramento amplíe y declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se adelantó la relación comercial con BBVA S.A. y que ahora son reclamadas en cabeza de mi cliente en sede judicial.

## **NOTIFICACIONES**

Mi poderdante, en calle 52B # 31-29- tel. 6471706 de Bucaramanga. Cel. 3102100296.  
Email [mzuniga.cno@gmail.com](mailto:mzuniga.cno@gmail.com).

El suscrito, en calle 52B # 31-29- tel. 6471706 de Bucaramanga Cel.3124014529 email [juridica@centronacionaldeoncologia.com](mailto:juridica@centronacionaldeoncologia.com)

**ANEXOS**

Los documentos referidos en el acápite de pruebas.

Cordialmente



CARLOS ADRIAN CHIRIVI RODRIGUEZ

C.C. 80.085.976 de Bogotá D.C.

T.P 261.782 del C.S. de la J

Apoderado Judicial

CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN